



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP No. 250/2021 S.C.
La Paz, 04 de noviembre de 2021

VISTOS:

La Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1017/2021 de fecha 2 de agosto de 2021, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal **ROBERTO CARTAJENA MAMANI;** área: **FANTACIA;** Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 455/2021 de fecha 05 de octubre de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 351/2021 de fecha 27 de octubre de 2021; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el Parágrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma



779



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el Artículo 6 Numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el Parágrafo I del Artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el Numeral I del Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
- d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.





Tribunal Electoral Departamental

LA PAZ

f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 del citado Reglamento señala que, concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Que el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 1072/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI; área: FANTACIA.

Que mediante Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 457/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", el cual concluye que, el proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI; área: FANTACIA, ubicado en el Municipio de Teoponte, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, cumple con todos los Criterios establecidos en el Artículo 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que mediante Nota: TEDLP-AL INT N° 196/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, Asesoría Legal del TEDLP, comunica al Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", que de la información audiovisual, del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI; área: FANTACIA, se observa que, durante la exposición del Plan de Trabajo e Inversión no se hizo uso del material didáctico alguno. Al respecto, se justifica dicha situación señalando que, el representante de la Empresa Unipersonal, utilizó un mapa tamaño oficio, pero aclaró que preparó un mapa, pero por descuido lo dejaron en el puerto (antes de embarcar el bote).

Que mediante Nota TEDLP-SIFDE N° 520/2021 de 25 de octubre de 2021, el Consultor en Línea Administrativo II OAS Consultas Previas del TEDLP, emite aclaraciones al Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 457/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, indicando fundamentalmente que, el no cumplimiento de material didáctico no debería ser sinónimo de incumplimiento al criterio de información, ya que si se valora de esta

Resolución TEDLP N° 250/2021 S.C. Página 3 de 6





Tribunal Electoral Departamental

LA PAZ

manera la consulta previa se entonaría en un trámite administrativo y no así en una observación y acompañamiento, asimismo señalando que, el sujeto de consulta de manera voluntaria participó y se informó sobre las actividades mineras que se pretende realizar dentro de su jurisdicción.

Que el Informe Legal TEDLP-AL N° 351/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, emitido por Asesoría Legal, concluye que, la consulta previa efectuada correspondiente al proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI; área: FANTACIA, no cumple con el criterio de una consulta previa informada, en contraposición a las conclusiones arribadas en el Informe SIFDE N° 457/2021 de 05 de octubre de 2021, por lo que recomienda a Sala Plena del TED La Paz, no considerar las conclusiones del Informe SIFDE N° 457/2021, respecto al criterio de una consulta previa informada y se proceda a emitir la correspondiente Resolución, conforme se establece en el párrafo III del artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2021, tomo conocimiento y consideró el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 457/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, referente al Cumplimiento de Criterios de Observación y Acompañamiento durante el Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI.; área: FANTACIA y el Informe Legal TEDLP-AL N° 351/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, emitido por Asesoría Legal, recomendando a Sala Plena no considerar el informe emitido por SIFDE y la emisión de la respectiva Resolución. Al respecto, al haberse procedido a la verificación y revisión de la documentación aparejada en el proceso y toda vez que, en los mismos existen inconsistencias, se evidencia que no se cumplió con el criterio de informada conforme la previsión contenida en el inciso c) del Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, por las siguientes razones:

- El numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
- El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales Sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales de 30 de diciembre de 2009, citado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2056/2012 de 16 de octubre de 2012, señala entre sus partes más relevantes, que la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. La jurisprudencia de tribunales nacionales y la legislación interna se han referido a este elemento de la consulta.
- En el marco constitucional anteriormente señalado, mediante el resuelve cuarto de la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/378/2021 de 14 de junio de 2021, el Director Departamental de La Paz en suplencia legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, determina instruir a la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI, preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente de los Sujetos de Consulta, mismo que deberá ser

Resolución TEDLP N° 250/2021 S.C. Página 4 de 6

Av. 20 de Octubre Esq. Juan José Pérez N° 2001 Telf.: 2421018 - 2423037 - Fax 2423371 - lapaz.oep.org.bo





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

preparados en el marco de los lineamientos otorgados por la AJAM, anexo a la Resolución.

El Anexo de la citada Resolución AJAMD-LP/DD/RES-ADM/378/2021, determina como activada 3, preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta.

- De la información audiovisual, durante la exposición del Plan de Trabajo e Inversión de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI en el desarrollo de la Consulta Previa, se observa que, no se hizo uso del material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente de los Sujetos de Consulta.
- El Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 457/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, señala que dicho aspecto es debido a que se habría preparado un mapa, pero por descuido el representante de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI lo dejó en el puerto antes de embarcar al bote, consecuentemente no utilizó dicho instrumento.
- La información recabada con anterioridad a la realización de la Consulta Previa, como la contenida en la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/378/2021 de 14 de junio de 2021, emitida por el Director Departamental de La Paz en suplencia legal, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, se considera la base y el marco sobre el cual el Servicio Intercultural de Fortalecimiento a la Democracia debe realizar la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa.
- Al respecto, se observa que no se establece un criterio analítico provisto por el Consultor en Línea Administrativo II OAS Consultas Previas del TEDLP que sustente las razones por las cuales no es obligatorio cumplir con el uso del material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente de los Sujetos de Consulta, instruido por la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/378/2021 y que esta pueda ser sustituida por la explicación "clara y precisa".
- En ese sentido, el criterio de una consulta previa informada, no ha sido valorado de forma adecuada y de acuerdo a los lineamientos establecidos, puesto que no se hizo uso de material didáctico mínimo, que permita que los sujetos de la Consulta Previa comprendan los alcances sociales, económicos, culturales, ambientales, territoriales, que repercutirían como producto de la actividad minera solicitada por la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI.
- En consecuencia, la justificación realizada por la Nota Aclaratoria Nota TEDLP-SIFDE N° 520/2021 de 25 de octubre de 2021, el Consultor en Línea Administrativo II OAS Consultas Previas del TEDLP no es suficiente, en mérito a que no existe una base legal que ratifique lo señalado, y permita considerar dicha información como válida a efectos de establecer el cumplimiento del principio de informada establecido en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EN PARTE el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 457/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, respecto al proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal ROBERTO CARTAJENA MAMANI; área: FANTACIA, ubicada en el Municipio de Teoponte, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz, toda vez que, no se cumplió con el criterio de la informada, previsto en el inciso c) del Parágrafo I del





Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Se dispone que a través del Servicio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

TERCERO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten signature]
Abog. Zonia Yujra Porce
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz

[Handwritten signature]
Abog. Franz V. Jimenez Vasquez
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz

[Handwritten signature]
Abog. Gisela E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz

[Handwritten signature]
Abog. Antonio Z. Condori Huanca
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental de La Paz

[Handwritten signature]
Lic. Sabino Chavez Mamani
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz

[Handwritten signature]
Abg. Adriana Carrasco Davalos
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

